



## Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

### **VISTO:**

El presente expediente registro N° FRE 10039/2025/CA1, caratulado: **"MENA GÓMEZ, GIOVANNI MATÍAS SOBRE HABEAS CORPUS"**, proveniente del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), del que;

### **RESULTA:**

**1.-** Que la presente acción de hábeas corpus arriba a esta Alzada en consulta por imperio de lo normado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 23.098.

**2.-** Dicho remedio constitucional fue interpuesto *in pauperis* por el interno de la Unidad Penitenciaria N° 11 de la provincia del Chaco -dependiente del Servicio Penitenciario Federal-, Giovanni Matías Mena Gómez, mediante el cual indicó su deseo de dar curso a su trámite de extrañamiento.

Convocado que fuera a la instancia prevista en el art. 9 de la Ley de Habeas Corpus, el nombrado explicó a la Jueza Federal que deseaba instar la presente acción constitucional, ya que por el retardo en dicho trámite no puede acceder a beneficios o a la libertad en su país.

Agregó que hace dos o tres semanas no cuentan con agua potable en el penal, que le dicen que las bombas no andan y les dan agua de un pozo, la cual está sucia.

**3.-** En este estado de las actuaciones, la Magistrada de la anterior instancia desestimó *in limine* el hábeas corpus deducido. Ello, al no evidenciarse, según su criterio, una situación de agravamiento ilegítimo en las condiciones en las que el nombrado viene cumpliendo su privación de libertad, por lo que no encuentra configurados los presupuestos habilitantes establecidos en la Ley de Habeas Corpus.

Para así decidir, consideró que ninguna de las circunstancias referidas se verifica en estos actuados, toda vez que las cuestiones respecto al pedido de extrañamiento deben ser planteadas y resueltas por su juez de ejecución. Ello toda vez que la acción de habeas corpus no puede ser utilizada para sortear los mecanismos y/o procedimientos legales ordinarios con los que cuenta el interno para cuestionar las distintas problemáticas que se pueden dar y que tienen que ver



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA



#40772127#483547631#20251205175331848

directamente con el régimen de ejecución de pena. Máxime, afirmó, si se tiene en cuenta que el extrañamiento no constituye un derecho del condenado, sino más bien se trata de una manifestación del ejercicio de la soberanía estatal y de política migratoria o de seguridad.

En cuanto a lo manifestado respecto a la carencia de agua en la Unidad 11, argumentó la Magistrada que si bien es cierto y de público conocimiento que el suministro de agua estuvo suspendido en toda la ciudad debido a tareas de mantenimiento realizado por SAMEEP, conjuntamente con SECHEEP, empresas éstas que informaron que el servicio se vería interrumpido y que paulatinamente se normalizaría, entendió pertinente librar DEOX a la Colonia Penal de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, a fin de que arbitren los medios necesarios para garantizar el acceso al agua potable de toda la población carcelaria.

Por lo expuesto, rechazó in limine la acción de corte constitucional incoada por el interno, elevando los autos en grado de consulta ante esta Alzada en virtud del art. 10 de la Ley N° 23.098 y ordenó notificar al Juez de Ejecución Penal a cuya disposición se encuentra el accionante, así como también al Servicio Penitenciario de Presidencia Roque Sáenz Peña.

**4.-** Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, se notifica a la Sede Fiscal Descentralizada y a la Unidad de Defensa Pública, ambas de la ciudad de Sáenz Peña (Chaco).

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** En este marco, debe darse una inmediata respuesta a la situación venida en consulta a esta Alzada.

Que los agravios articulados por el accionante se presentan en dos planos diferenciados. Por un lado, el relativo al trámite de extrañamiento; por el otro, la denuncia sobre el suministro de agua potable en la Unidad 11, lo que impone un tratamiento diferenciado en orden a la procedencia de la vía intentada.

Sobre la temática del extrañamiento, cabe señalar que no encuadra en los supuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus, como bien lo sostuvo la Jueza, dado que en nuestro país se rige por la normativa específica de cooperación internacional y



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

migratoria (Leyes N° 25.871 y N° 24.767), cuya tramitación excede el marco sumario del hábeas corpus.

Que, como lo sostuvo este Tribunal en numerosos precedentes, no corresponde a través de esta vía de carácter excepcional cuestionar un acto jurisdiccional que debe ser tratado debidamente por el juez con jurisdicción para hacerlo, en el caso, existe además un procedimiento que vincula no solo al Poder Judicial sino a otros organismos, tales como el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento de Migraciones, etc.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre esta cuestión sostuvo que *"... en principio, el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de las causas en las decisiones que les incumbe..."* (Fallos: 299:195; 303:1354 y Comp. N° 431, LXXIII in re: "Salinas, Ceferino s/ pedido", considerando 4°, sentencia del 5 de marzo de 1991).

En consecuencia, al no verificarse en el caso específico que este motivo amerite la apertura del procedimiento especial previsto para la acción intentada, se impone la homologación del pronunciamiento elevado en consulta en cuanto rechazó *in limine* la acción.

**II.-** Ahora bien, distinto es el agravio en torno a la falta de adecuado suministro de agua potable a toda la población del establecimiento penitenciario, circunstancia que ameritaba la celebración de la audiencia ampliada prevista en el art. 14 de la referida ley especial de fondo, con la intervención de todas las partes involucradas y sus respectivos representantes legales, asegurando la inmediatez y contradicción para el tratamiento de la cuestión planteada. Ello, pues los argumentos vertidos en el habeas corpus, ratificados en la instancia prevista en el art. 9 de la Ley N° 23.098 por el interno, podrían involucrar derechos fundamentales.

En este sentido, corresponde puntualizar que el acceso suficiente, seguro y continuo al agua potable integra las condiciones materiales mínimas de detención y, por ende, forma parte del estándar de trato digno exigible en la ejecución de la pena. Su afectación, cuando adquiere determinada entidad, puede configurar un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, en los términos del art. 3 inc. 2 de la Ley N° 23.098.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA



#40772127#483547631#20251205175331848

En el caso particular, entendemos que la Jueza de la anterior instancia omitió la realización de la audiencia ampliada y decidió sin contar con informes que den cuenta de la situación de provisión de agua potable a las instalaciones de la Unidad Penal, con cuyos resultados debió efectivizar y garantizar la inmediatez y contradicción de las partes, y ponderar si las cuestiones ventiladas podrían constituir un agravamiento en las condiciones de detención del accionante.

La Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que “[L]a acción de habeas corpus intentada es la vía procesal idónea, correspondiendo la intervención jurisdiccional amplia cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve condiciones y prácticas institucionales estructurales, que incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en condiciones de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados —arts. 18, 43 y 75 inciso 22 de la CN” (Sala II, Res. del 17/05/2018).

Así las cosas, la importancia de los derechos que podrían verse conculcados en la especie, obliga a extremar los recaudos legales, como lo establece el art. 14 de la Ley N° 23.098, al disponer que el Juez debe dar oportunidad a que se pronuncie la autoridad pública requerida y el amparado, personalmente o a través de su asistente letrado o defensor, siendo la bilateralidad otra nota distintiva del acto procesal, garantizando un adecuado tratamiento de la cuestión en el marco de la inmediatez.

En efecto, es criterio sentado de este Tribunal que cuando se encuentran en juego derechos constitucionales de los internos, que puedan evaluarse en el marco de esta acción especial, procede la realización de la audiencia prevista por la referida ley, puesto que en el instituto de hábeas corpus prevalecen los estándares constitucionales sustanciales y no cabe sustituir el procedimiento, ni acotarlo indebidamente por cuestiones de economía procesal.

Abundando, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA



#40772127#483547631#20251205175331848



## *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

Nacional para garantizarlo con acciones positivas. (Fallos 345:549; 344:1557).

Por todo ello, este Tribunal **RESUELVE:**

**1º) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la resolución venida en consulta (art. 10, ley N° 23.098), con los alcances expuestos en el punto I.- de la presente decisión.

**2º) REVOCAR** la resolución venida en consulta en cuanto al agravio vinculado a la falta de suministro de agua potable, remitiendo las actuaciones al Juzgado de origen para la realización de la audiencia prevista por el art. 14 de la Ley N° 23.098, dada la cuestión comprometida, que fuera considerada en el punto II.- de este decisorio.

**3º)** Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, de acuerdo con lo ordenado por la Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal.

**4º)** Regístrese, notifíquese, y devuélvase mediante pase digital, librándose el pertinente DEO al Juzgado de origen.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 05/12/2025

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA



#40772127#483547631#20251205175331848